

Casos reservados.

leve, si se considera lo exterior, *secundum se*, y con precision del orden que tiene el consentimiento interno; *imò*, ni en lo exterior ay en tal caso cosa que indique el consentimiento interno; *sed sic est*, que la reservacion, assi en este caso, como en otros semejantes, se debe entender de pecados externos graves: luego, &c.

Nota 3. Supuesto lo dicho, resta el saber, si la polucion voluntaria procurada exteriormente, se reserva en este caso 25. El Padre Fray Manuel de la Concepcion *tract. de Pariz. disp. 6. qnass. 1.1. à num. 8.8d.* defiende, que no se reserva en dicho caso; y de su doctrina se prueba esta sentencia. Lo primero, porque la Sagrada Congregacion, en su Decreto, sub Clemente VIII. amonesta á los Ordinarios, que no reserven pecados á cada passo, sino solo aquellos delitos mas graves, y mas atroces, cuya reservacion convenga para edificacion de los Fieles, y no ceda en destruccion, no sea cosa, que cohantando la protesta de los Confesores demasiadamente, se sigue efecto contrario al fin que intenta la piedad de la Iglesia.

De la doctrina de este Decreto se prueba dicha sentencia; porque la polucion voluntaria, aunque es pecado muy grave en si; pero no se puede llamar atroz *in genere peccati contra naturam*; y lo que mas es, aunque sea pecado atroz, sucede *cum magna frequencia*; y asy se reservarle en todo vn Obispado, seràlo mismo, que reservar pecados, *passim*; y parece, que cederá mas en daño, que en provecho de las almas: luego este pecado

no se debe entender reservado en la Synodo, mientras no conste de ello; y assi, *nomine peccati contra naturam*, no se entiende reservada la polucion, sino la sodomia, y bestialidad en este Obispado.

Pruebase lo segundo, porque la reservacion es ley odiosa, y se ha de restringir, y cohantar, quando huviere para la tal restriccion suficiente fundamento; *sed sic est*, que ay bastante fundamento para juzgar, que la polucion voluntaria no se reserva en este Obispado; como se ha visto en la razon precedente, y se vera mas en las siguientes: luego, &c.

Pruebase lo tercero, porque en duda si el caso es reservado, ó no es reservado, si no se puede averiguar la verdad, se ha de juzgar, que el tal caso no es reservado; como enseña la comun sentencia; *sed sic est*, que ay duda de si la polucion voluntaria se reserva, ó no en este Obispado, *nomine peccati contra naturam*, pues considerado bien el caso, lo dudan algunos Autores, y los fundamentos de esta opinion fundan duda prudente, á lo menos: luego, &c.

Pruebase lo quarto, porque en los casos 23. 24. 26. 27. y 28. se reservan en este Obispado pecados contracastidad, que tienen alguna otra malicia especial; y en todos estos la reservacion se entiende de la copula, y no de otras deshonestidades; v. gr. tactos deshonestos, aunque estos se reducen á la especie de la copula: luego quando se reserva el pecado *contra naturam*, se colige de lo antecedente, y consiguiente, que lo reservado es la copula *contra naturam*,

y

Casos reservados.

y esta consumada, qual es la sodomia, y bestialidad, y no la polucion, que no es copula.

Pruebase lo quinto. En virtud, y fuerza de la reservacion Synodal de la copula con parienta, ó afín, con virgen, con Religiosa, ó con Mora, ó con hija de confession, no incurre en reservacion el que tiene con ella copula no consumada, aunque suceda polucion *extra vas*, y este alivio, que en todos los casos dichos se concede al penitente, se quitaria en este reservado 25. porque en todos ellos si huviesse polucion, se incurria en reservacion, por aver pecado *contra naturam*, aunque no se contraxesse reservacion, por la malicia de incesto, sacrilegio, ó semejante; *sed sic est*, que es dificil de creer, que por aquella palabra *peccato contra naturam*, se amplian las reservaciones de los otros cinco casos: luego mejor dirémos, y con mas consequencia á los dichos cinco casos, que el pecado *contra naturam*, reservado en el caso 25. supone por la copula *contra naturam*, y no por vna sola, sino por dos, que son sodomia, y bestialidad.

Pruebase lo sexto *ab auctoritate*, porque esta sentencia lleva el Padre Concepcion *vbi supra*, y en la Suma de Leandro part. 9. tract. 1. *Miscelaneo*, disp. 1. addit. 4. y dice, que llevan la misma sentencia el Padre Josepho Augustino de la Compania de Jesus *in Suma parva Morali*, edit. 13. fecha en Pamplona año de 1655. pag. 705. *& Pater illuminatus Morenus in respon. 95. n. 95. & 96.* Y añade dicho P. Concepcion, que aviendo consul-

tado al Reverendissimo Padre Maestro Tyrso Gonçalez, fue de este sentir, que *nomine peccati contra naturam*, no se entendia reservada en la Synoda la polucion; y que de este mismo sentir fue el Padre Miguel de Avendaño, consultado del Padre Diego de Valois, y que este Padre Valois lleva lo mismo *in manuscriptis*.

Con esta doctrina se compone bien, que si en algunas Religiones se reserva de hecho el pecado *contra naturam*, se entienda reservada la polucion *nomine peccati contra naturam*; porque en orden á los Religiosos, corre razon distinta, porque es estado, donde ay obligacion de caminar á la perfeccion; y porque el tal pecado tiene otra malicia de sacrilegio, y porque es muy distinto el governo de las Religiones. A lo qual añado, que Clemente VIII. señalò once casos, los quales, y no mas, pueden reservar los Prelados Regulares; y si han de reservar algun otro, ha de ser mediante Capitulo General, si la reservacion ha de ser para toda la Orden, ó mediante Capitulo Provincial en la Provincia, *cum matura discussione, & assensu*. Y uno de los casos señalados por Clemente VIII. para poder reservar los Prelados Regulares, es, *lapsus carnis voluntarius opere consummatus*, y este comprende todas las obras consumadas voluntariamente, en materia de lascivia. Y en la realidad todo pecado grave de lascivia es mucho mas feo, y abominable en los Religiosos, y desdize muy mucho á su estado, y al decoro de la Religion.

Pruebase lo septimo esta sentencia, porque Rodriguez *in Bulla Cru-*

cista, §. 9. n. 9. resriendo los casos, que a costumbra reservar los Obispados; dice así. El nono es sodomia, y bestialidad en algunos Obispados, como es el de Granada. Y añade el Padre Concepción, que en ningún Obispado, que él sepa, está reservada expresamente, ó en particular la polución. Subsumo ahora así: *sed sic est*, que no es facil de creer, que la Synodo de este Obispado se quisiese hacer singular, reservando lo que no se suele reservar en otros Obispados, y lo que no sabemos, que expresamente esté reservado en otras partes: luego mientras no se manifieste este Obispado, donde expresamente se reservala polución voluntaria, se ha de presumir, que no está reservada en este Obispado.

Esta sencencia, si se ha de tratar caso de mi dictamen, me parece probable; y lo fundo así: con esta reflexion. Los fundamentos dichos, fundan a lo menos duda prudente, de si está reservada, ó no en este Obispado la polución voluntaria *exterius procurata*; *sed sic est*; que en caso de duda de si está reservado, ó no algún pecado, se ha de tener por no reservado, no pudiendose averiguar la verdad luego, &c.

La segunda sentencia dice, que la polución voluntaria *exterius procurata*, se reserva en este Obispado en el caso 25. Así el Padre Gorrión aquí, y se prueba lo primero. En este caso 25, se reserva el pecado *contraria naturam*; *sed sic est*; que la polución procurada con acción externa es pecado *contra naturam*, consumado, completo, externo, y de mucha

gravedad, y excede *ex genere suo* algunos otros reservados: luego, &c.

Pruebase lo segundo. Quando se reserva copula con parienta, ó afín, ó con Religiosa, ó con virgen, se entiende reservada toda copula conformada con las dichas, y a este modo se entienden todos los demás reservados en general: luego quando se reserva en comun el pecado *contra naturam*, se reservato do pecado *contra naturam*, completo, consumado, y externo; y quererlo limitar a la sodomia, y bestialidad, es contra la propia significacion de las palabras, y contra todo el modo de entender los demás reservados.

Pruebase lo tercero. Porque las palabras se han de interpretar, segun su significacion propia; y esto aunque sea en materias odiosas, como dice una decision de la Rota apud Farin. tom. I: part. II: decis. 352. In materia quam sumvis odiosa, non receditur à proprietate verborum. Y que las palabras se ayan de entender, segun el uso comun de hablar, constat. ex leg. Librorum, §: Quod ramen castus; ubi Bart. ff. de legat. 3. *sed sic est*, que estas palabras pecado *contra naturam*, significan, segun el uso comun de hablar, y segun la propiedad de ella, a la polución, sodomia, y bestialidad; inó las significan univocè: luego, &c.

Pruebase lo quarto. Porque como nota Agustín Barbosa tract. de Dictionibus, verbo Maximè, dist. 197. n. 5: en la Impression de Leon: *Satum loquens, vel disponens aliquid per verba exprimentia genus, excludit omnes species sub genere comprehensas, etiam quando enumeratio aliquorum specie-*

rum fuit facta, dummodo fuerit facta, cum hoc dictione maximè, qua ampliat; sed sic est, que así sucede en la reservacion de este caso 25. luego, &c. Añado lo que dixo la Glossa: arg. in cap. Ad audiencem de decisionis: à forma verborum sine certa scientia non est recedendum.

Los fundamentos de esta sentencia me parecen muy solidos, y fuertes, por lo qual yo dixerá a los Confesores se conformassén con esta sentencia, y la siguiessen, sino es en caso, que faltando jurisdicion para los reservados Synodales, el penitente inscrise por la absolucion, fundado en la sentencia de que no es reservada la polución voluntaria en este Obispado. Y tambien en caso que se temiese prudentemente algun grave daño del penitente, cambiandole por entonces sin absolucion; y en estos casos será bien, que el penitente se acusasse de algun otro pecado ciertamente no reservado, y entonces absolverle de todo en quanto puede.

26. *El que alguna doncella por fuerza violare.*

Nota. Se requiere copula consumada con mugor virgen, haciendo la violencia, para incurir en la reservacion de este caso.

27. *El que enviere copula con alguna Mora, ó Judia.*

Nota. La copula de Católico con Infiel, no bautizado, a mas de la malicia contra castidad, tiene malicia contra la virtud de la Religion, segun Sanchez lib. 7. de Matrim. disp. 5. n. 12. y otros. Pero no tiene esa malicia tantam speciem contra Religion la

copula de Católico con Herege. Y para incurrir en la reservacion de este caso, ha de ser copula consumada con Mora, ó Judia.

28. *El que tuviere copula con la que bautizó, ó oyó de penitencia.*

Nota. Ha de ser copula consumada para incurrir en la reservacion de este caso: y la copula del bautizante, con la que bautizó, tiene malicia de incesto, consumado, ó no consumado, segun fuere la copula. Pero la copula con la que oyó de confession, no tiene malicia de incesto, porque no nace parentesco espiritual de la recepcion del Sacramento de la Penitencia, como determinó Bonifacio VIII. in cap. *Quamvis de cognoscitur*. in 6. Pero no se puede negar lo primero, que la copula con hija de confession, tiene a lo menos circunstancia agravante. Lo segundo, que tendrá circunstancia de sacrilegio grave, quando el mismo Sacramento se tomó de algun modo, como mediano para el pecado: y esto aun fuera de los casos contenidos en la Bula de *Confessario solicitante*. Vease Lugo disp. 16. sect. 6. §. 3. El padrino que tiene copula con la que sacó de prisión, no incurrir en la reservacion de este caso; porque por el nombre de bautizante, no se entiende el padrino; porque este no haze el Sacramento del Bautismo, y la reservacion, como es materia odiosa, no se ha de ampliar.

29. *El incendario, antes que se denuncie, y publique por tal, porque despues de publicado, y declarado, es reservado al Papa.*

Casos reservados.

Nota. Incendarios se llaman los que queman, ó abrasan mieses, campos, heredades, casas, &c. y estos tales *ipso facto* incurren en la reservacion de este caso, si por mala voluntad, y de proposito son incendarios; pero no los que por descuido, aunque sea culpable, queman las mieses, casas, &c. así el Padre Corella aquí. Entiendese con tal, que el descuido no sea proximo à dolo. Tampoco incurren en la reservacion de este caso los que hurtan los arboles para transplantarlos, y aprobarse de ellos.

Nota 2. Contra los incendarios ay Excomunion, la qual deducen los Autores, *ex cap. Tua nos, de sent. excom.* donde consultado el Papa, si solamente los que ponen manos violentas en Clerigo avian de recurrir por la absolucion al Papa, respondió así: *Fraternitati tue taliter respondemus, quod non solum, qui in Clericos temerarias manus inticunt, sed etiam incendarij ex quo sunt per Ecclesia sententiam (hoc est Pratorum) publicari iudeat denuntiati pro absolutionis beneficio ad Apostolicam Sedem sunt mittendi.* Tambien se deduce esta Excomunion, *ex cap. Pessimam, 23. q. 8. & texu in cap. Si quis membrorum eadem causa, & quest.*

Pero esta Excomunion no es lata, y así digo, que los incendarios no incurren en esta Excomunion *ipso iure*, sino despues de la sentencia del Obispo Diocesano, como con Cayetano, Navarro, y otros, dice Trullench *tom. 4. de Excommunication. lib. 2. dub. 6. num. 4. cap. 3.* Y en caso que el incendario incurra en la Excomunion,

y el Ordinario lo publique por excomulgado, la absolucion queda reservada al Papa, como se infiere del Capitulo citado: *Tua nos, de sent. excommun.* aunque no salga quien diga, que los incendarios excomulgados por el Ordinario, y publicados por el mismo, pueden ser absueltos por el Ordinario; pero en esto se ha de estar à la costumbre, segun dice Trullench *nam. 9.*

Nota 3. El que maliciosamente enciende la Iglesia, incurre *ipso facto* en Excomunion mayor, por razon de la Excomunion puesta contra effractores, spoliatoresque Ecclesiarum; porque el que enciende la Iglesia maliciosamente, *simil est spoliator, & fracter.* Y contra los que cometan estos dos delitos, quales son *confringere Ecclesiam, & eam spoliare*, ay Excomunion mayor *ipso facto, ex cap. Conquest. sunt, 22. de sent. excom.* y esta Excomunion no es reservada al Papa, hasta que sea denunciado publicamente por el Ordinario, como se colige del texto citado. Y para incurrir en dicha Excomunion contra effractores, spoliatoresque Ecclesiarum, se requiere cometer ambos delitos, scilicet, *Ecclesiam confringere, & illam spoliare*, y no basta el un delito solo. Qué se entienda por robar de Iglesia, y por quebrantarla, y despojarla, vease en Trullench *vbi supra, dub. 7.*

30 El que hurtta alguna cosa Sagrada, n̄ de la Iglesia.

Nota. En este caso se reserva lo primero, el hurtar cosas Sagradas; v. gr. los Vasos Sagrados, ó Vestiduras Sagradas, & similia.

Casos reservados.

Lo segundo, el hurtar en la Iglesia, ora la cosa hurtada sea Sagrada, ora no lo sea, ora sea puesta à la custodia de la Iglesia, ora no lo sea. Así el Padre Corella aquí. Y la razon es, porque hurtar los bienes, que son de la Iglesia, se reserva en el caso siguiente: luego la reservacion de este caso, que es distinto del siguiente, hablara de qualquier hurto grave, que se comete en la Iglesia, sea, ó no, la cosa de la Iglesia. Vease el Padre Concepcion *tract. de Sacrament. Penit. di/p. 6. quest. 11. num. 887.* el qual dice, que no se reserva en este caso todo hurto hecho en la Iglesia, y que lo que se reserva es el hurto de las cosas Sagradas, y el hurto de cosas de la Iglesia, aunque no sean Sagradas. Porque la Iglesia tiene debajo de su dominio cosas Sagradas, y cosas no Sagradas: v. gr. vinageras, y otros vasos de plata, ó oro, no benditos, ni consagrados, y el hurto de entrambas cosas se reserva en este caso; pero no todo hurto grave hecho en la Iglesia.

31 Los que usurpan los bienes, y diezmos de las Iglesias, y personas Eclesasticas.

Nota. En este caso se reserva lo primero, el hurtar los bienes de las Iglesias, quales son, no solo los que sirven à la misma Iglesia, sino tambien los frutos, primicias, heredades, &c.

Lo segundo, se reserva el hurtar los diezmos de las personas Eclesasticas, y los diezmos de la Iglesia. Pero no se reserva el hurtar dineros à las personas Eclesasticas, ó otro genero de bienes propios de las personas

Casos reservados.

Consiguentemente digo, que el ladrón, ó usurero puede validamente donar, ó enagenar de otro modo la cosa hurtada, ó habida por usuras, siendo de las que se consumen con el uso; v. gr. trigo, vino, dinero, si por otra parte tiene otras *eiusdem rationis*, & *valoris* con que restituir; pero si no tiene otros bienes, sino los hurtados, ó habidos por usuras, serán nulos los contratos que fiziere con dichos bienes, exceptuando aquellos contratos, con los cuales se conserva la cosa, ó otra *eiusdem rationis*, & *valoris*.

DECRETO DE LA SANTA GENERAL Inquisicion, de los Casos que los Sumos Pontifices han concedido á dicho Santo Tribunal.

Don Fray Antonio de Sotomayor, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Bamisco, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, su Confessor, y de su Consejo de Estado, &c. Por quanto considerando los graves inconvenientes, que resultan de no hacer nororias las Constituciones, Decretos, y Privilegios que los Sumos Pontifices han concedido al Santo Oficio de la Inquisicion, para mayor acierto en su ejercicio, y enseñanza á los Fieles; y que no tropiezen, por no tener entera noticia de las penas á que se sujetan los que á ellos contravienen, faltando juntamente al decoro debido á su santo ministerio. Con consulta, y parecer de los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquis-

sicion, mandamos, en virtud de Santa obediencia, á los Provinciales de todas las Religiones, sin exceptuar ninguna, por privilegiada que sea, ordenen á los Superiores de los Conventos de su obediencia, que en un dia señalado, en cada un año, que será la feria sexta post Octavam Assumptionis B. Marie Virginis, hagan, que en presencia de la Comunidad (que para esto será convocada al Capitulo) se lea de verbo ad verbum este nuestro Edicto; y les amonesten á la observancia, y ejecucion de él, y de todas las Constituciones tocantes al Santo Oficio, especialmente las siguientes.

De Julio III. Constitucion 11. que empieza: *Licet à diversis.* Contra los que impiden en su oficio á los Inquisidores de la herética pravedad, ó se encrometen en causas de Inquisicion,

Pero si la cosa hurtada, ó habida por usuras, es de las que no se consumen con el uso; v. gr. casas, viñas, ó otras semejantes, no podrá enagenarla el ladrón, ó usurero, porque es preciso que restituya las mismas, y no le basta restituir otras *eiusdem rationis*; y tambien (y así se infiere de lo dicho) porque enagenandolas, se imposibilita para restituir, pues debe restituir las mismas, lo qual no podrá hacer enagenandolas. Vease *Tapia tom. 2º Catech. Moralis, lib. 5. quest. 17. art. 3º.*

Decreto de la Santa Inquisicion.

cion, y á sus complices, y autores. Y contra los mismos Inquisidores, que admiten los Legos, para conocer del crimen de la heregia. Y de Pio V. Constitucion 82. que empieza: *Si de protegendi.* Contra los que matan, azotan, arrojan, ó ponen miedo á qualquiera de los Ministros del Santo Oficio de la Inquisicion, ó de los Obispos, que en su Diocesis, ó Provincia está á su cargo este Oficio, ó contra el acusador, defensor, ó testigo producido, ó llamado en causa de Fe. Y tambien contra los que hurtan, saquean, rempen, queman, ocultan, ó transportan los bienes, y hacienda de qualquiera de los referidos, ora sean libros, papeles, cartas, testimonios, originales, registros, protocolos, traslados, escripturas u otros qualquier instrumentos, ó publicos, ó privados, en qualquiera parte que estuvieren, y á sus complices, y autores; y contra los que quebrantan, y rompen la carcel, y prisión publica, ó privada; contra los que sacan, y echan fuera al preso; contra los que impiden prenderlo, ó le liberan estando preso; contra los que admiten, y ocultan, y dan favor, para que se huyan, y escapen, ó mandan que se execute; contra sus complices, y autores, aunque no se siga el efecto, de ningun modo quedan escusados, sino solamente trayendo excusas claras de las pruebas en contrario; y contra los que interceden por los dichos delincuentes, impuestas las penas contra qualquier de los sobredichos, que están dadas á los transgressores *imprimo capite legis Iulie Majestatis;* y á sus hijos, ofreciendo

les libertad á los que lo revelen. De Pio IV. Constitucion 13. que empieza: *Cum sicut nuper.* Contra los Sacerdotes, que en el acto de la Confession Sacramental solicitan, y procuran atraer, y provocar á las mugeres, que se confiesan, á deshonestos actos.

Y de Gregorio XV. Constitucion 34. que empieza: *Universi Dominici Gregis.* con ampliacion, acerca de las probanzas de este crimen, y con extension, contra los Confessores, que á qualquier persona, de qualquier estado, ó condicion que sean, intentan solicitar, ó provocar á cosas deshonestas, ó entre sí, ó con otros, de qualquier modo que se puedan executar, en el acto de la Confession Sacramental, ó antes, ó inmediatamente despues, ó con ocasión, ó pretexto de la Confession, ó fuera de la Confession, en el Confessionario, ó en otro lugar elegido para oír la Confession, ó tuvieran con ellas ilicitas, y deshonestas, platicas, ó confabulaciones, y conciertos: y contra los Confessores, que no amonestan á aquello, que saben aver sido solicitados por otros Confessores para que delaten á los Inquisidores, ó Ordinarios los solicitantes, ó á los que enseñan, que no están obligados á denunciarlos.

De Gregorio XIII. Constitucion 21. que empieza: *Officij nostri partes,* de la jurisdiccion de los Inquisidores de la herética pravedad, contra aquellos, que celebran Missas, confiesan Sacramentalmente, no estando aun ordenados de Presbiteros.

¶ De Clemente VIII. Constitucion 81. que empieza : *Et si alias*, de la pena declaratoria , que se ha de dàr contra estos por los Juezes Seglares, degradados primero. Y del mismo Pontifice , Constitucion 79. que empieza : *Apostolorum officium*, con extension à los menores de veinte y cinco años , con tal , que ayan cumplido los veinte de su edad. ¶ De Sixto V. Constitucion 17. que empieza : *Cæli, & terra Creator*. Contra los que exercitan el Arte de la Astrologia judiciaria , ò otros qualesquier generos de adivinaciones , ò los que leen , ò tienen libros de estas Artes. Y de su misma Beatitud , Constitucion 113. que empieza : *Inscrutabilitas iudiciorum Dei*, con extension à otras cosas , y con mas graves penas.

De Clemente VIII. Constitucion 42. que empieza : *Cum sicut*. Contra los Italianos , para que no salgan fuera de Italia à Lugares donde no esta libre , y publico el culto , ò uso de la Religion Catolica , y mucho menos habiten en dichos Lugares.

¶ Y de Gregorio XV. Constitucion 28. que empieza : *Romanus Ponifex*. Contra los Heteges , para que no vivan , ni habiten en ningun Lugar de Italia , ni de sus Islas adjacentes , por ningun pretexto ; y contra los que los patrocinan , y reciben.

De Pablo V. Constitucion 26. que empieza : *Romanos Ponifex*, revocando las facultades , de qualquiera manera concedidas à los Superiores de qualquiera Ordenes , y Religiosos , de conocer las causas de sus subditos , que de qualquier modo pertenezcan , y

toquen al Oficio de la Santa Inquisicion. ¶ Del mismo , Constitucion 97. que empieza : *Regis pacifici*, invocando las Constituciones despachadas por Sixto IV. y Pio V. acerca de la Concepcion de la Virgen Maria Nuestra Señora , imponiendo mayores penas contra los transgressores , que deben ser castigados por los Ordinarios de los Lugares , y por los Inquisidores de la heretica pravedad.

Y de Gregorio XV. Constitucion 39. que empieza : *Sanctissimus Dominus noster auditis*, ampliando , y declarando la prohibicion de dezir , que la Virgen Santissima Nuestra Señora fue concebida en pecado original. De Gregorio XV. Constitucion 27. que empieza : *Romanus Ponifex in specula*. Y de la misma Santidad , Constitucion extensiva à qualesquier privilegiados , y exemptos de qualquier modo , que empieza : *Alias felicis recordationis Gregorius Papa XV*. dada en Roma à 20. de Diciembre de 1621.

Del mismo , Constitucion 40. que empieza : *Apostolorum officium*. Y de su Santidad , Constitucion 114. que empieza del mismo modo , revocando qualesquier licencias de leer , y tener libros prohibidos. Y de su Santidad , Constitucion 37. que empieza : *Sanctissimus Dominus noster solicite animadvertis*. De las Imagenes , retratos , ò pinuuras de los que no estan aun Canonizados , ò Beatificados por la Santa Sede Apostolica , que no se pongan con rayos , resplandores , ò laureolas de los votos , ò lamparas , que no

se

se pueden poner en sus sepulcros : de sus vidas , virtudes , milagros , revelaciones , e impetraciones de beneficios , que no se pueden publicar , ni imprimir.

Tambien de su Santidad , Constitucion 50. que empieza : *Sanctissimus Dominus noster, pro debito sui Pastoralis Officij*. De los libros en qualquier parte compuestos , de qualquier materia que traten , para que no puedan ser llamados à otra parte , por los que viven en el Estado Eclesiastico , para que se impriman sin licencia del Vicario , y Maestro del Sacro Palacio en Roma , ò fuera de ella , sin licencia del Ordinario , è Inquisidor , ò de los Diputados por ellos.

Y de su misma Santidad , Constitucion dada en Roma à 5. de Noviembre de 1631. que empieza : *Cum sicut accepimus*, para que las Constituciones Apostolicas , que hasta aquihan salido , y adelante saldran , sobre qualquiera cosa perteneciente à la Fe Catolica , y al Oficio de la Santa Inquisicion , comprendan à todos los Regulares , de qualquier manera privilegiados , y exemptos , sino que en las dichas Constituciones especialmente se exceptúan.

*Todo lo qual cumplireis , y execu-
tareis en el dicho d'a arriba nombra-
do , pena de Excomunion mayor latè
sententia tria Canonica monitione
præmissa , y las demás que nos pare-
ciere. Y assimismo debaxo de las di-
chas Censuras , y penas , en todos los
Capitulos Generales , ò Provinciales ,
Convocation , Congregacion , ò Dieta
de Religiosos , à los que presentes se
hallaren , amonestareis los que en*

*ellas presidieredes , la observancia ,
execucion de las dichas Constitucio-
nes , baziendo Regla , y poniendola
entre las demás , haciendo imprimir
este Edicto , poniendole en cada Con-
vento , en parte publica , y decente ,
donde cada uno le pueda leer , y ente-
rarre de lo que contiene , y que en nin-
gun tiempo se pretenda , ni alegue ig-
norancia en cosa que tanto importa ,
en lo general , y particular de cada
uno ; con apercibimiento , que los Su-
periores de cada Convento , de qual-
quier Religion que sean (sin que los
valga privilegio , ni exemption para
dexar de cumplir lo que se les mana-
da) sereis castigados severamente ,
demás de las dichas penas , si por
omission , ò por otra causa fueredes
rebeldes à nuestros mandamientos ; y
en las mismas penas incurrirete los
que sabiendolo , no lo manifestaredes
à los Inquisidores de la Inquisicion
mas cercana , ò à otro Ministro del
Santo Oficio , y de ello dàr la noti-
cia. Y para que de todo la tengan
con mas brevedad , mandamos , que
este Edicto se remita à los Provin-
ciales , por los Inquisidores de cada Tri-
bunal , con intervention de Ministro
de satisfaccion , que les pareciere , con
expressa orden , que avisen de la en-
trega , y que de ella conste en todo
tiempo. En testimonio de lo qual ,
mandamos dàr , y dimos la presente ,
firmada de nuestro nombre , sellada
con nuestro sello , y refrendada del
Secretario del Rey nuestro señor , y
del Consejo infrascripto. Dada en
Madrid à 29. dias del mes de Octu-
bre de 1633. Fray Antonio , Arco-
bispo,*

Bispo, Inquisidor General. Por mandado de su Señoría Ilustrissima. El Licenciado Sebastian de Huerta.

¶ Este Edicto trae Diana en la 4. part. tract. 9. fol. mibi 299. intulandole: *Decretum Urbani VIII.* Y despues de él pone por extenso las Bulas aqui citadas, con otras Bulas, y Decretos pertenecientes al Santo Oficio de la Inquisicion. Lo que en este Decreto pareciere obscuro, por la concision, y brevedad con que en él se tocan las materias, se podrá ver en dichas Bulas con mas extension, y claridad.

Advierto, que en el Indice Expurgatorio del Santo Tribunal de la Inquisicion de España del año de 1640. se manda en virtud de santa obediencia, y so pena de Excomunion, que ninguno de los vecinos, ó moradores, ó residentes, ó estantes en Reynos, ó Señorios del Rey de España, sea obligado a tener, ni leer libro, ó libros de los prohibidos en el tal Indice, ó de los comprehendidos en las reglas generales de él, ò otro alguno de mala, y dañada doctrina; con declaracion, que los que tuvieren, ó leyeren los libros, que se prohíben, ó expurgan, ó corriegen, por contener heregia, ó sospecha de ella, sin estar expurgados, ipso facto incurran en Excomunion mayor. Pero los que tuvieren, ó leyeren libros prohibidos, ó expurgados por otras causas, que no estuvieren expurgados, pecan mortalmente, y incurren en pena de Excomunion ferenda. Y assimismo amonesta, y manda en virtud de santa obediencia a todos los Confesores Seculares, y Regulares, y principalmente a los que tuvieren Cura de Almas,

que a las personas, que con ellos se confessaren, mayormente por la Quaresma, para aver de cumplir con el precepto de la Iglesia, les preguntén, y examinen, si tienen algun libro, ó libros de los prohibidos, y mandados expurgar por dicho Expurgatorio; y los que los tuvieren, y pareciere aver incurrido en las Censuras referidas en dicho Expurgatorio, los aconsejen, y amonesten a salir de ellas, aviendo cumplido lo que se les manda, haziendo saber como la dicha absolucion de las Censuras, en que hubieren incurrido (mientras no cumplieren con la obligacion, que en esta materia se les impone) está reservada a los Inquisidores Generales de estos Reynos.

Advierto lo segundo, que todo lo dicho en el parrafo antecedente viene aprobado, y confirmado en todo, y por todo en el nuevo Indice Expurgatorio de España del año de 1707. y se manda, que se observen, y guarden las mismas penas, y Censuras, y que siendo necesario, las impone de nuevo. *Vide alia in novo Expurgatorio.*



LOS CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO de Tarazona, son los siguientes, segun dice el Padre Corella en su Practica, fol. 204. en la undecima impression de dicha Practica, hecha el año de 1692.

- 1 OS que encienden, ó queman casas, ó frutos, y los que lo aconsejan, ó dan favor para ello.
- 2 Los que cometen pecado, por el qual suele imponerse penitencia publica, que es el pecado escandaloso.
- 3 La blasfemia publica.
- 4 El homicidio voluntario, y la absolucion real de algun miembro.
- 5 El que falsifica escrituras, ó da testimonio falso, ó el que calla la verdad en presencia del proprio Juez.
- 6 El pecado de rapto de las mugeres doncellas.
- 7 El que procura el aborto, seguido el efecto.
- 8 El incesto en primero, ó segundo grado.
- 9 Los que hieren notablemente a sus padres.
- 10 Los que adulteran los pesos, ó las monedas.
- 11 Los que exponen a los lugares pios los niños, teniendo con que poderlos criar.
- 12 Los que abusan de cosas Sagradas para hacer artes magicas, encantaciones, supersticiones, y otros maleficios.

CASOS RESERVADOS EN EL ARZOBISPADO de Toledo, segun los pone el Padre Corella en la Practica ya citada.

- 1 OS Parrocos, ó Beneficiados, que obligan, ó inducen a los Feligreses de otra Parroquia, a que se pasen a la suya.
- 2 Los que ocupan, ó retienen los bienes de las Iglesias, ó impiden cobrar las rentas Eclesiasticas, ò despachar sus frutos.
- 3 Los que no cumplen los preceptos de la Iglesia en el tiempo determinado por ella, y señalado en las Constituciones Synodales.
- 4 Los que tienen copula carnal con Religiosa Professa, ó con parienta, ò afin en primero, ó segundo grado, ò con la que oyó de confession.
- 5 El que comete pecado nefando; ó